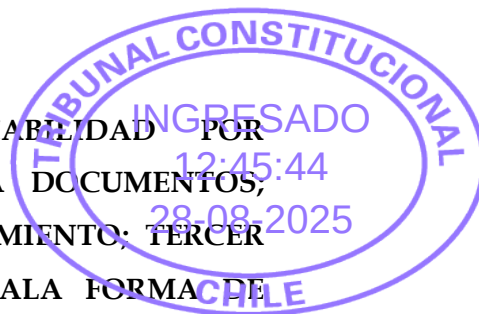


0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS, SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER; CUARTO OTROSÍ: SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] demandada en juicio Monitorio de Cobro de Rentas de Arrendamiento, Rol N° C-2943-2024, que se tramita ante el 1° Juzgado Civil de San Miguel, y recurrente en recurso de hecho Rol Civil / 34314 - 2025 (recurso de hecho) de la Excelentísima Corte de Suprema, a US., respetuosamente digo:

Por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR, Constitución o Carta Fundamental) y los artículos 31 N° 6 y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de los **artículos 8 N° 2, último párrafo y 18-J de la Ley N° 18.101**, por resultar su aplicación en la gestión pendiente que se indicará contraria a la Constitución Política de la República, de conformidad a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDIRÁ LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

1. **Individualización de la Gestión:** El presente requerimiento se deduce en el marco del juicio Monitorio de Cobro de Rentas de Arrendamiento, Rol N° C-2943-2024, que se tramita ante el 1° Juzgado Civil de San Miguel, caratulado [REDACTED] actualmente pendiente de fallo en causa Rol ingreso Corte: Civil / 34314 - 2025 (recurso de hecho) de la Excelentísima Corte de Suprema.



2. **Estado Procesal y Hechos Relevantes:** El juicio se encuentra en la siguiente etapa procesal: Se recurrió por esta parte, de hecho, a la resolución que acogió el recurso de hecho deducido en segunda instancia ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, por parte del recurrido y que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por esta parte en contra de la sentencia interlocutoria que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento por esta parte, en procedimiento monitorio por cobro de rentas de arrendamiento, causa Rol N° C-2943-2024, que se tramita ante el 1° Juzgado Civil de San Miguel.

Los hechos relevantes de la causa son: Una supuesta cesionaria del arrendador - por encontrarse este ya fallecido- doña [REDACTED] demandó el cobro de rentas de arrendamiento adeudadas y la consecuencial restitución del inmueble, mientras que yo presenté incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, puesto que no fui debidamente notificada en mi domicilio ubicado en San Carlos, toda vez que respecto del inmueble en el cual llegaron las copias de la demanda y resolución que sobre ella recae no es el en que actualmente mantengo mi domicilio desde ya hace 13 años, puesto que el contrato de arriendo en cuestión es del año 2012 y además, a la fecha, se encuentra fallecida la persona con la cual contraté y supuestamente a quien representa la demandante. Cabe añadir, que nunca quedó constancia por escrito de un término del contrato de arriendo, que, en todo caso, en la actualidad no estoy ejerciendo, puesto que no vivo en ese domicilio desde hace ya 13 años.

Cabe añadir que con fecha 27 de junio de 2025, se falló el incidente de nulidad interpuesto por mi parte rechazando el mismo por parte del 1° Juzgado Civil de San Miguel y con fecha 3 de julio de 2025 se interpuso recurso de apelación. Con fecha 8 de julio de 2025 se acogió la apelación por el tribunal de primera instancia y con fecha 4 de agosto de 2025 se interpuso recurso de hecho falso por parte del abogado de la parte demandante y recurrida. Con fecha 19 de agosto de 2025 se declaró inadmisibile la apelación, frente a lo cual esta parte recurrió ante el tribunal superior respectivo, es decir, la Corte Suprema.

Lo grave de todo lo anteriormente indicado, es que por no haber tomado conocimiento de la demanda impetrada en mi contra, yo no tuve oportunidad de poder defenderme y oponerme, de forma oportuna a la demanda monitoria presentada en mi contra, ejerciendo los derechos que por ley me asisten, tal como se probó en la causa ante el tribunal de primera instancia.

Además, en los hechos se me está negando el derecho a poder recurrir de una resolución mediante la interposición del recurso de apelación, a fin de que un tribunal superior revise la sentencia interlocutoria dictada, que estableció derechos permanentes entre las partes, en los términos del 158 del Código de Procedimiento Civil y que en definitiva me condena a pagar una suma de dinero que no debo.

3. **Aplicación del Precepto Legal Impugnado:** La norma legal cuya inaplicabilidad se requiere es el **artículo 8 N° 2, último párrafo y artículo 18-J de la Ley N° 18.101**, que establece que 1) "*Artículo 8º- Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes: ... 2) ... Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 del mismo Código, se presumirá de pleno derecho como domicilio del demandado el que corresponda al inmueble arrendado; "* y 2) **Artículo 18-J:** "*En el procedimiento monitorio sólo será apelable, en el solo efecto devolutivo, la resolución que se pronuncie respecto de la oposición del deudor.*"
4. Dichas normas son de aplicación decisiva en la resolución del asunto, ya que si se aplican las normas referidas: 1) el artículo 18-J de la ley 18.101, la resolución que rechaza mi incidente de nulidad **no puede ser apelada**, tal como lo declaró la Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa **Civil - 1545 - 2025**, en recurso de hecho impetrado por el demandante en la causa monitoria, lo cual transgrede gravemente mis derechos, puesto que quedo en indefensión total y sin derecho a defenderme, siendo posible que la Corte Suprema confirme dicha resolución en causa **Civil / 34314 - 2025 (recurso de hecho)** seguida ante la mencionada Corte; 2) De aplicarse el **artículo 8 N° 2, último párrafo**, quedaría en total indefensión de la misma manera, puesto que no podría ni siquiera alegar que no fui notificada debidamente y la Corte de Apelaciones de San Miguel no se tomaría siquiera la molestia de

analizar los argumentos y la prueba que fundamentan y prueban el incidente de nulidad impetrado.

5. Todo esto en definitiva tendría como consecuencia de que se me condene a pagar una suma de dinero que en los hechos no adeudo, puesto que el contrato de arriendo quedó terminado mientras vivía el arrendador, sin embargo que nunca quedó patente nada por escrito, como no tuve oportunidad siquiera de probar o alegar en la causa monitoria, ni en un juicio declarativo posterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) CONTRARIEDAD DEL PRECEPTO LEGAL CON LA CONSTITUCIÓN

La aplicación de los **artículos 8 N° 2 párrafo final**, y del **artículo 18-J de la Ley N° 18.101** en el caso concreto son contrarias a la Constitución, por vulnerar las siguientes garantías y principios:

1. **Vulneración del Debido Proceso (Art. 19 N° 3, inc. 6° de la Constitución):** El principio del debido proceso asegura que nadie pueda ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y con las garantías de una investigación y un procedimiento racionales y justos.

La aplicación de la norma impugnada limita de manera desproporcionada mi derecho a la defensa al establecer **1) respecto del art. 8 N° 2 último párrafo**, que se presuma de derecho que mi domicilio sea el del inmueble arrendado, puesto que en la realidad no es así, y no tuve oportunidad de conocer la demanda que se presentó en mi contra de manera oportuna como ya se ha señalado, además de verme privada de ejercer oportunamente las acciones que me asistían, por lo que solo me quedó el incidente de nulidad impetrado. Además, la presunción de pleno derecho del domicilio que establece el precepto impugnado es una ficción legal que, en el caso particular, resulta irrazonable y desproporcionada. La norma permite notificar válidamente a una persona en un lugar donde no reside ni tiene su domicilio, con la consecuente indefensión que ello provoca. Al no tomar conocimiento del juicio, se le impide al demandado ejercer su derecho a la defensa y presentar sus alegaciones, lo que resulta en un procedimiento injusto; **2) en**

cuanto a la norma del artículo 18-J que señala que solo se concederá la apelación respecto de la resolución que se pronuncie respecto de la oposición del deudor.

Esto significa que en el caso en concreto no tendré el derecho de que la resolución del tribunal inferior sea revisada por un tribunal superior, cual es una de las características principales y garantías propias del debido proceso, esto es, el derecho a una doble instancia, o más conocida como principio de GRADUALIDAD, cual es un derecho consagrado internacionalmente, Art. 8 N° 2 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que tiene aplicación directa a nuestra legislación interna, de carácter supra-legal, a través del art. 5 de la Constitución Política de la República de Chile, sobre todo en un caso tan grave como el de la referida causa, en el cual NO TUVE OPORTUNIDAD de DEFENDERME Y OPONERME en definitiva, a la demanda monitoria por no haber sido legalmente emplazada.

Todo lo anterior constituye un procedimiento irrazonable y una grave conculcación de mi derecho a una tutela judicial efectiva.

2. **Vulneración de la Igualdad ante la Ley (Art. 19 N° 2 de la Constitución):** El precepto impugnado establece una discriminación arbitraria en mi contra puesto que se me priva de las garantías de notificación que rigen para el resto de los juicios. La norma me sitúa en una posición de inferioridad procesal al presumir mi domicilio, impidiendo defenderme adecuadamente. Esta desigualdad de trato no tiene una justificación racional, ya que el objetivo de la notificación es precisamente que la persona tome conocimiento de la demanda y no que se me impida hacerlo. Por otro lado, limita mi derecho a recurrir las sentencias que resulten agraviantes, privando el derecho a esta parte que la resolución que causa el agravio sea revisada por otro tribunal superior, estableciendo así una diferencia arbitraria con respecto a las otras personas que obtienen sentencias agraviantes en otros procesos en donde los fines perseguidos son similares.
3. **Vulneración del Principio de Proporcionalidad:** Por otro lado la limitación de la procedencia del recurso de apelación no resulta proporcionada al fin perseguido por la Ley N° 18.101 (agilizar la restitución de inmueble). Si bien dicho objetivo es

0000006

SEIS

legítimo, la forma en que se busca alcanzarlo es desmedida, ya que pone en riesgo el derecho fundamental de mi persona, en este caso a defenderme legítimamente. Dejando en una situación de extrema vulnerabilidad a mi persona, ya que seré condenada a pagar algo que no debo, aún si la sentencia del tribunal de primera instancia es errónea.

B) FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

La aplicación de las normas referidas genera un resultado contrario a la Constitución en el caso particular, puesto que no se estarían respetando las normas del debido proceso respecto a mi persona no teniendo oportunidad para defenderme legítimamente en un proceso en el cual además no se me emplazó legalmente.

III. PETICIONES CONCRETAS:

POR TANTO, En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 19, 21 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

PIDO A US.:

1. Se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del **artículo 8 N° 2, último párrafo y 18-J de la Ley N° 18.101**, para que no se aplique en la causa **Rol N° Civil - 1453 - 2025**, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, caratulada **[REDACTED]** y **Civil/ 34314 - 2025 (recurso de hecho)** seguida ante la Corte Suprema.
2. Decretar la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente mientras se tramita este requerimiento.
3. En su oportunidad, acoger el requerimiento y declarar la inaplicabilidad de la norma impugnada.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a su Excelentísimo Tribunal Constitucional, tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Copia de Sentencia recaída en incidente de nulidad de fecha 27 de junio de 2025 del Primer Juzgado Civil de San Miguel, en causa Rol C-2943-2024.
2. Recurso de apelación interpuesto por la requirente.
3. Certificado de estado de causa, Civil / 34314 - 2025, seguida ante la Excelentísima Corte Suprema.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N°6 e inciso 11° de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad de que dicho recurso sea declarado inadmisibile definitivamente por la Excma. Corte Suprema, lo que podrá tener consecuencias insalvables para la requirente de autos y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. EXCMA., decretar la suspensión del procedimiento en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. EXCMA, tener presente que, me patrocinará en estas gestiones la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, doña Gabriela Francisca Burgos Meza, cédula nacional de identidad número 19.799.490-8, domiciliada en calle 18 de septiembre 414, of. 6, comuna de Chillán, a quien confiero patrocinio y poder, con todas y cada una de las facultades expresadas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, ambos incisos.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. EXCMA., tener presente que para los efectos de ser notificada de todas las resoluciones o actuaciones de autos, indico como casilla de correo electrónico la siguiente: gabrielaburgosabogada@gmail.com.